



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCION DE INSPECCION DEL TRABAJO

COPIA

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 012-2021-GRP-DRTPE-DIT

Piura, 25 de junio de 2021

VISTO: El Expediente N° PS 376-2016-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO, materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a la empleadora: **ASOCIACION PROMOTORA DE SERVICIOS EDUCATIVOS JESUS DE NAZARET- APROSEJENA**, con RUC N° 20525326803, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por don Milton Antenor Chumacero Garrido, en calidad de representante de dicha empleadora, mediante escrito de registro HCR N° 2475 de fecha 21 de mayo del 2021, contra lo resuelto mediante **Resolución Sub Directoral N° 126-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT del 02 de noviembre de 2017**, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección del Trabajo”.
2. Que, mediante **Resolución Sub Directoral N° 126-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT del 02 de noviembre de 2017** notificada al empleador el 18 de mayo de 2021, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia, sanciona con multa de **S/. 12,425.00** (Doce mil cuatrocientos veinticinco con 00/100 Soles), a la Empleadora: **ASOCIACION PROMOTORA DE SERVICIOS EDUCATIVOS JESUS DE NAZARET- APROSEJENA**, por incurrir en las siguientes infracciones: A. Graves, en materia de Relaciones Laborales: i) Por no pagar íntegra y oportunamente las gratificaciones; ii) No pagar íntegra y oportunamente el record vacacional; y, iii) No pagar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios.
3. Que, el recurrente señala en su apelación, lo siguiente:
 - a. Que, mediante Orden de Inspección N° 349-2016-DRP-PIURA-DPSC-SDNCIHSO, habiendo sido citado el 11 de mayo de 2016 sin comparecer se le imputó falta administrativa por: 1) Inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia; y, 2) No pagar íntegra y oportunamente las gratificaciones, 3) No pagar íntegra y oportunamente el record trunco vacacional al 20 de diciembre de 2013 y 4) No pagar íntegra y oportunamente la compensación de servicios que se refiere al año 2013.
 - b. Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 126-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT de fecha 02 de noviembre de 2017, notificada el 18 de mayo de 2021, se resuelve multar a su representada con la suma de **S/. 12,425.00**.
 - c. Que, el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula los principios de la potestad sancionadora, así se tiene el principio de irretroactividad, que señala que *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor; tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”*. Así la prescripción respecto de infracciones en materia socio-laboral será a los 4 años conforme a la regla establecida en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
 - d. Que, el artículo 252° en el numeral 252.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”*. Y; en el numeral 252.2 indica que *“El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas; o desde el día en el que la acción*





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCION DE INSPECCION DEL TRABAJO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 012-2021-GRP-DRTPE-DIT

cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255°, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado”. Siendo así, el acto de notificación implica que un acto sea eficaz para el administrado, siendo que a la fecha de la notificación de la multa impuesta, han transcurrido más de 4 años desde que se cometió la presunta infracción, dado que las presuntas infracciones son 1) Inasistencia de sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia el 11 de mayo de 2016; 2) No pagar íntegra y oportunamente las gratificaciones al 20 de diciembre de 2013; 3) No pagar íntegra y oportunamente el record trunco vacacional al 20 de diciembre de 2013; y 4) No pagar íntegra y oportunamente la compensación de servicios que se refiere el año 2013. Por lo que, en ese orden de ideas, las infracciones administrativas tipificadas por el Despacho han prescrito, por lo que corresponde al superior en grado, resolver el presente recurso, sin más trámite que la constatación de los plazos.

4. Que, teniendo en cuenta la fecha de emisión de la Orden de Inspección N° 349-2016-DRTP-PIURA, esto es 04 de marzo de 2016, cabe señalar que, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio con el Acta de infracción, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionatoria que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
5. Que, con relación a los argumentos esgrimidos por el recurrente en su apelación respecto a la alegada prescripción, resulta pertinente aclarar que el Decreto Supremo N° 016-2017-TR, Decreto que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo a fin de adecuarlo a las modificaciones de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente:



“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

CUARTA.- Adecuación del procedimiento sancionador según las modificaciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

*De acuerdo con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1311, Decreto Legislativo que modifica el Código Tributario, las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, **se aplican únicamente a las órdenes de inspección generadas a partir del 16 de marzo de 2017.** (enfático y subrayado es nuestro).*

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL emite las disposiciones normativas complementarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente.”

En ese sentido, en el presente caso la Orden de Inspección N° 349-2016-DRTP-PIURA tiene fecha 04/03/2016, tal como se observa del folio 09 del Expediente de Actuaciones Inspectivas que se ha tenido a la vista a efecto de mejor resolver; por tanto, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador no se encuentra bajo los alcances de la normatividad esgrimida por el recurrente. Sin perjuicio de lo antes señalado, téngase presente que teniendo en cuenta la fecha señalada en el introito del presente párrafo y la fecha del Acta de Infracción N° 376-2016 del 30 de noviembre de 2016, en el caso submateria resulta de aplicación lo previsto en el primer párrafo del artículo 51° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el cual establece que: “La facultad de la autoridad inspectiva para determinar la



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCION DE INSPECCION DEL TRABAJO

COPIA

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 012-2021-GRP-DRTPE-DIT

existencia de infracciones en materia sociolaboral a que se refiere el artículo 13° de la Ley prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó si fuera una acción continuada”. Téngase presente, que la modificación en la norma especial, de cinco (5) a cuatro (4) años se produjo por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2017-TR, el cual fue publicado el 06 de agosto de 2017. Consecuentemente, teniendo en cuenta el año en que se cometieron las infracciones en materia de Relaciones Laborales fue el 2013, la norma aplicable al tiempo en que se efectuaron las actuaciones inspectivas; y, que la recurrida fue notificada el 18 de mayo de 2021, éstas incurrieron en prescripción.

6. Que, estando a lo antes expuesto corresponde revocar la venida en alzada, por cuanto la facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones administrativas en materia de Relaciones Laborales ha prescrito. Así mismo, procédase a llamar la atención a la Abog. Rocío del Pilar Ríos Ríos en su calidad de Sub Directora de Inspección del Trabajo.

Por tanto de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41° de la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección del Trabajo”, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 “Ley que crea la Superintendencia de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución Sub Sub Directoral N° 126-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT del 02 de noviembre de 2017, que impone sanción de multa a la **ASOCIACION PROMOTORA DE SERVICIOS EDUCATIVOS JESUS DE NAZARET- APROSEJENA**, con RUC N° 20525326803, por la suma de S/. 12,425.00 (Doce mil cuatrocientos veinticinco con 00/100 Soles), por los fundamentos contenidos en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR PRESCRITA la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas en materia de Relaciones Laborales, conforme a los fundamentos contenidos en el presente acto administrativo. Así mismo, procédase a llamar la atención a la Abog. Rocío del Pilar Ríos Ríos en su calidad de Sub Directora de Inspección del Trabajo

ARTÍCULO TERCERO.- Tener por agotada la vía administrativa, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41° de la LGIT, y **DEVUELVA** los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. **HÁGASE SABER.-** Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Inspección del Trabajo.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.

1984

GOVERNMENT OF CANADA

MINISTER OF INDUSTRY

INDUSTRIAL DEVELOPMENT BANK

1000

